

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto concediendo nacionalidad española a Don Gabriel de Borbón y Borbón, autorizándole a usar, así como a los hijos que tuviese de matrimonio contraído con la licencia de S. M. el Rey (q. D. g.) el título de Príncipe de Borbón, con el tratamiento de Alteza Real.—Página 736.

#### Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 736 a 739.

#### Ministerio de Hacienda

Real orden habilitando en Fuenterrabía la rampa número 2 del nuevo ensanche del "Puntal España", para el embarque y desembarque de pescado.—Página 738.

Otra concediendo la admisión temporal de las máquinas y tractores agrícolas que con destino al concurso de tractores y exposición general de maquinaria agrícola que ha de celebrarse en Lérida se presenten al despacho en las Aduanas de la Península.—Páginas 738 y 739.

Otra declarando entra en vigor en 20 de Mayo del corriente año lo establecido en el artículo adicional de la Ley de 29 de Abril último, gravando con contribución industrial los negocios de espectáculos públicos, diversiones y juegos, sea cualquiera la entidad que los realice.—Páginas 739 y 740.

#### Ministerio de la Gobernación

Real orden designando una Comisión especial, encargada del saneamiento de todas las regiones palúdicas de España, disponiendo comience inmediatamente sus trabajos por la provincia de Cáceres.—Página 740.

#### Administración Central

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Aviso a los navegantes.—Grupo 14.—Página 740.

HACIENDA.—Dirección general de Contribuciones.—Resolviendo consulta de la Administración de Contribuciones de Almería, en el sentido de que los criaderos de esteatita, espuma de mar y demás substancias de la segunda sección, ya se presenten dichas substancias en el suelo o en el subsuelo, no estarán sujetas al canon de superficie sino cuando exista concesión; pero su explotación estará siempre sujeta al 3 por 100 del producto bruto.—Página 742.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo instancia del Capellán Mayor del Hospital y Congregación de San Pedro Apóstol, en nombre de la Fundación de D. Bruno Antonio Baigorri, sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 743.

Instrucción pública.—Subsecretaría.—Resolviendo el expediente de clasificación de las Escuelas instituidas por la Unión Hispano-Americana del valle Miñor en Nigrán (Pontevedra).—Página 743.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concediendo a D. Pompeyo Sáinz autorización para construir en terreno contiguo a la ensenada de San Martín, en Santander, un taller para construcción y reparación de embarcaciones.—Página 744.

Autorizando a D. Blas Arambarri para sanear en la orilla izquierda de la ria de Artibay o de Ondárrea 304,86 metros cuadrados de terreno de marisma.—Página 744.

Autorizando a D. Gervasio de Urizar y Arechaga para establecer en el muelle de Achuri una grúa eléctrica.—Página 745.

Autorizando a la Sociedad "Hijos de Mendiguren" para instalar una vía a lo largo de la zona marítima en Olaveaga.—Página 746.

Aguas.—Resolviendo el expediente iniciado en nombre de la Sociedad "Energía Eléctrica del Centro de España" para ampliar un aprovecha-

miento de aguas del río Alto Guadiana.—Página 747.

Otorgando a la Sociedad Hispanoalemana de Estudios la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Poqueira, en término de Capieira, con destino a usos industriales.—Página 747.

Concediendo a D. José Rueda Martín autorización para derivar 300 litros por segundo de aguas del río de la Cueva, en término de Risgordo, con destino a fuerza motriz.—Página 749.

Idem a D. Valentín Ruiz Senén autorización para derivar 10.000 litros de agua por segundo del río Júcar y laguna de Uña.—Página 749.

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Escuela Especial de Ingenieros de Minas.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Auxiliar facultativo de Minas.—Página 750.

TRABAJO.—Subsecretaría.—Declarando excedente a D. José Rodríguez Legisima, Auxiliar de primera clase de este Ministerio.—Página 750.

Nombrando Auxiliar de primera clase de este Ministerio a D. Manuel Rodríguez Fito.—Página 750.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Pamplona y Zamora): Sociedad anónima Española de Automóviles Renault; Compañía de seguros L'Union.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública habido durante el mes de Julio próximo pasado.

Inspección general.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas durante el mes de Julio próximo pasado y los cuatro meses transcurridos del ejercicio 1920-21.

Dirección general del Tesoro público.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa del Comercio de Bilbao durante el mes de Julio último.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Final del pliego 25.

**PARTE OFICIAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-  
fantas y demás personas de la Augusta  
Real Familia, continúan sin novedad en  
su importante salud.

**EXPOSICION**

SEÑOR: Don Gabriel de Borbón y  
Borbón dirigió a V. M., con fecha 27  
de Junio pasado, reverente exposición  
suplicando le fuese otorgada la nacio-  
nalidad española que desea ardiente-  
mente poseer y transmitir en su día a  
sus hijos.

Ruega en ella al mismo tiempo que,  
en el caso de que V. M. acogiera bené-  
volamente su petición, se dignase es-  
tablecer su situación en armonía con  
a condición de su alta estirpe, autori-  
zándole a usar, así como a los hijos  
que pudiera tener de matrimonio con-  
traído con la Real venia, el título de  
Príncipe de Borbón, con el tratamien-  
to de Alteza Real.

Las condiciones que concurren en  
Don Gabriel de Borbón, tanto por he-  
rencia como personales, de las que es  
buena muestra de amor a España y de  
deseo de dedicarse a su servicio el ha-  
ber cursado como alumno en nuestras  
Academias Militares, habiendo sido pro-  
movido a Oficial honorario, aconsejan,  
a juicio del Gobierno de V. M., el acoger  
con toda benevolencia y estimación  
de sus motivos la súplica que eleva,  
sobre la que puede V. M. resolver en  
el ejercicio de Sus Soberanas prerro-  
gativas.

En su virtud, tengo la honra de som-  
eter a la aprobación de V. M. el si-  
guiente Real decreto.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
EDUARDO DATO.

**REAL DECRETO**

Atendiendo a la petición que Me ha  
dirigido Don Gabriel de Borbón y Bor-  
bón, de acuerdo con Mi Consejo de Mi-  
nistros y a propuesto de su Presidente,

Vengo en otorgarle la nacionalidad  
española, autorizándole a usar, así  
como a los hijos que tuviese de ma-  
trimonio contraído con Mi Real licen-  
cia, el título de Príncipe de Borbón,  
con el tratamiento de Alteza Real.

Dado en San Sebastián a diez y nueve  
de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
EDUARDO DATO.

**MINISTERIO DE LA GUERRA****REALES ORDENES**

Exemo. Sr.: Vista la instancia que  
V. E. cursó a este Ministerio, promo-  
vida por el sargento del sexto Regi-  
miento de Artillería ligera, Vicente  
Boquera Serra, en solicitud de que le  
sean devueltas las 250 pesetas que  
depositó en la Delegación de Hacienda  
de la provincia de Valencia, según  
carta de pago número 28, expedida en  
19 de Septiembre de 1919, por el ter-  
cer plazo de la cuota militar, y te-  
niendo en cuenta que el importe del  
indicado plazo lo verificó en 1.º de  
Agosto del mismo año, estando, por  
tanto, ingresada de más la citada can-  
tidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido  
resolver que se devuelvan las 250 pe-  
setas de referencia, las cuales percibirá  
el individuo que efectuó el depó-  
sito o la persona apoderada en for-  
ma legal, según dispone el artícu-  
lo 470 del Reglamento dictado para la  
ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para  
su conocimiento y demás efectos. Dios  
guarde a V. E. muchos años. Madrid,  
13 de Agosto de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la tercera  
Región.

Exemo. Sr. Vista la instancia promo-  
vida por José Bellido Espino, soldado  
del Regimiento de Infantería Reina,  
número 2, en solicitud de que le sean  
devueltas 250 pesetas de las 500 que  
ingresó para la reducción del tiempo  
del servicio en filas, por tener conce-  
didos los beneficios del artículo 271 de  
la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido  
disponer que de las 500 pesetas depó-  
sitas en la Delegación de Hacienda de la  
provincia de Córdoba se devuelvan 250,  
correspondientes a la carta de pago nú-  
mero 77, expedida en 19 de Diciembre  
de 1919, quedando satisfecho con las  
250 restantes el total de la cuota mi-  
litar que señala el artículo 267 de  
la referida ley, debiendo percibir la in-  
dicada suma el individuo que efectuó  
el depósito o la persona apoderada en  
forma legal, según dispone el artícu-

lo 470 del Reglamento dictado para la  
ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para  
su conocimiento y demás efectos. Dios  
guarde a V. E. muchos años. Madrid,  
19 de Agosto de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la segunda  
Región.

Exemo. Sr.: Vista la instancia pro-  
movida por Guillermo Iglesias Adame,  
soldado del Regimiento de Infantería  
Granada, número 34, en solicitud de  
que le sean devueltas 500 pesetas de  
las 1.000 que ingresó para la reduc-  
ción del tiempo del servicio en filas,  
por tener concedidos los beneficios del  
artículo 271 de la vigente ley de Re-  
clutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido  
disponer que de las 1.000 pesetas de-  
positadas en la Delegación de Hacienda  
de la provincia de Sevilla se devuelvan  
500, correspondientes a la carta de  
pago número 100, expedida en 14 de  
Febrero de 1919, quedando satisfecho  
con las 500 restantes el total de la  
cuota militar que señala el artículo 268  
de la referida ley, debiendo percibir la  
indicada suma el individuo que efectuó  
el depósito o la persona apoderada en  
forma legal, según dispone el artícu-  
lo 470 del Reglamento dictado para la  
ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para  
su conocimiento y demás efectos. Dios  
guarde a V. E. muchos años. Madrid,  
19 de Agosto de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la segunda  
Región.

Exemo. Sr.: Vista la instancia que  
V. E. cursó a este Ministerio, promo-  
vida por el soldado de la segunda Co-  
mandancia de tropas de Intendencia,  
Matías Cáceres Arteaga, en solicitud  
de que le sean devueltas 1.000 pesetas  
de las 1.250 que ingresó para elevar a  
cuota militar, y cuyos beneficios no  
pudo disfrutar con arreglo a la Real  
orden de 16 de Agosto de 1919 (*Diario  
Oficial* número 182).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido  
disponer que de las 1.250 pesetas de-  
positadas en la Delegación de Hacienda  
de la provincia de Sevilla se devuelvan  
1.000, correspondientes a la carta  
de pago número 160, expedida en 12  
de Agosto de 1919, quedando satisfe-  
cho con las 250 restantes el tercer pla-  
zo de la cuota militar que señala el  
artículo 267 de la ley de Reclutamiento.

lo, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la segunda Región,

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a éste Ministerio, promovida por Angel Horrillo García, soldado del Regimiento de Infantería Castilla, número 16, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda

de la provincia de Badajoz se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 182, expedida en 15 de Enero de 1920, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la primera Región,

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Manuel Amañor Rivero y termina con Nicolás Irurre Echeverría, pertenecientes a los Cuerpos que se indican,

están comprendidos en la Real orden de 16 de Agosto último (D. O. número 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1920.

El General encargado del despacho,

FERNANDO ROMERO,

Señores Capitanes generales de la segunda, cuarta, sexta y séptima Regiones y Comandantes generales de Melilla, Ceuta y Larache.

## Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	CUERPOS
Manuel Amador Rivero.....	Comandancia de Artillería de Cádiz.....
Antonio Rey Luque.....	Regimiento de Infantería de Pavía, núm. 48.....
Pedro Madrid Campos.....	Idem id. id. id.....
Arístides Núñez Monterde.....	Batallón de Cazadores de Estella, núm. 14.....
Martín Bilbao Azpiunza.....	Regimiento de Infantería de Garelano, núm. 43.....
Salustiano Plá Miguel.....	Regimiento de Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería.....
José Illán Manresa.....	Regimiento de Infantería de Ceriñola, núm. 42.....
Victor Galache Fonseca.....	Comandancia de Ingenieros de Melilla.....
José R. Arayunde Leiro.....	Regimiento de Infantería de Melilla, núm. 59.....
Félix Areitfo Lecue.....	Regimiento de Infantería de Ceriñola, núm. 42.....
José Franquera Pintó.....	Regimiento de Infantería del Serrallo, núm. 69.....
Béscar Alvarez Alonso.....	Batallón de Cazadores de Barbastro, núm. 4.....
Nicolás Irurre Echeverría.....	Regimiento de Cazadores de Taxdir, 29 de Caballería.....

Madrid, 17 de Julio de 1920.—El General encargado del despacho, Fernando Romero.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Joaquín Gayá Cabezas y termina con Manuel del Pozo Muñoz, están comprendidos en el artículo 445 del

Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, que excluye a los analfabetos de los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en

## Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	CUERPOS
Joaquín Gayá Cabezas.....	Regimiento de Infantería de Borbón, núm. 17.....
Jesús Sánchez Vázquez.....	Caja de Reclutas de Monforte, núm. 102.....
Pascual Morenello Martínez.....	Regimiento de Infantería del Serrallo, núm. 69.....
Manuel del Pozo Muñoz.....	Batallón de Cazadores de Tarrifa, núm. 5.....

Madrid, 23 de Julio de 1920.—El General encargado del despacho, Fernando Romero.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Alcaldía de Fuenterrabía, en que se solicita, en nombre de su Ayuntamiento, que se habilite la rampa número 2 del nuevo ensanche del Puntal España de su puerto para el embarque y desembarque de pescado fresco;

Resultando que la petición se apoya en lo que se alega respecto de la rampa número 1, que es la habilitada actualmente para el tráfico del pescado, haciendo mención de su necesidad, que dificulta las operaciones de embarque y desembarque del pescado;

Resultando que obra las Autorida-

des provinciales, según prescribe el art. 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, se manifiesta un criterio unánime favorable a la concesión de la habilitación que se pretende, porque sin perjuicio para los intereses del Tesoro puesto que no requiere la cuestión ningún nuevo gasto, ni la acción fiscal de las operaciones exige nuevas formas de las practicadas en la actualidad, y en cambio han de ser favorecidos los intereses mercantiles de la flota de Fuenterrabía y su comercio;

Y considerando que examinada esta petición y visto que lo son favorables todos los elementos de juicio que reglamentariamente se han aportado a ella,

S. M. el REY (q. D. g.) confor-

dose con lo propuesto por V. I., se ha servido acordar que se conceda la habilitación solicitada en los términos detallados en la cabeza de la presente.

De Real orden se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Carlos Pi Suñer, Ingeniero Director del Instituto de Mecánica Aplicada Agrícola, organismo oficial de la Mancomunidad de Cataluña, en la que expresa que organiza para el mes de

que se cita.

FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	Suma que debe ser reintegrada Pesetas
Día	Mes	Año			
28	Julio.....	1919	1.083	Sevilla .....	500
30	Idem.....	1919	167	Idem .....	1.250
30	Idem.....	1919	84	Cádiz .....	1.250
8	Agosto.....	1919	55	Gerona .....	1.000
2	Idem.....	1919	71	Vizcaya .....	500
5	Idem.....	1919	126	Barcelona .....	1.500
30	Julio.....	1919	307	Murcia .....	1.000
31	Idem.....	1919	85	Zamora .....	750
11	Agosto.....	1919	153	Pontevedra .....	750
6	Idem.....	1919	170	Vizcaya .....	750
29	Julio.....	1919	43	Lérida .....	2.000
5	Agosto.....	1919	167	Oviedo .....	750
11	Idem.....	1919	117	Navarra .....	750

la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el art. 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1920.

El General encargado del despacho,  
FERNANDO ROMERO

Señores Capitanes generales de la segunda y octava Regiones y Comandantes generales de Ceuta y Larache.

que se cita.

FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	Suma que debe ser reintegrada Pesetas
Día	Mes	Año			
9	Agosto.....	1919	35	Valencia .....	750
12	Febrero.....	1920	176	Lugo .....	500
4	Agosto.....	1919	93	Zaragoza .....	750
31	Mayo.....	1918	69	Málaga .....	500

Septiembre un concurso de tractores y exposición general de maquinaria agrícola, que se celebrará en la ciudad de Lérida; y suplica se exima del pago de derechos de Aduana las máquinas y tractores agrícolas procedentes del extranjero que entren en España con el exclusivo objeto de tomar parte en el certamen indicado; y

Considerando que la admisión temporal que se pretende efectuar está comprendida en el caso tercero del artículo 44 de las Ordenanzas, y caso sexto de la disposición tercera del Arancel, que trata de la entrada de efectos extranjeros destinados a Exposiciones que se celebren en España,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido

a bien disponer que se conceda la admisión temporal de las máquinas y tractores agrícolas que con destino al concurso de tractores y exposición general de maquinaria agrícola que ha de celebrarse en la ciudad de Lérida, organizada por la entidad solicitante, se presenten al despacho en las Aduanas de la Península.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que la Delegación de Hacienda en Madrid formula en oficio de 8 del mes último, sobre si lo preceptuado en el artículo adicional de la ley de 29 de Abril último, reformando la Contribución sobre las utilidades, el cual dispone que los negocios de espectáculos, diversiones y toda clase de juegos, comprendidos en las tarifas 2.ª y 5.ª de la Contribución industrial, sea cualquiera la entidad que los realice, serán gravados siempre en esta Contribución, y que cuando la cuota que por la tarifa 3.ª de Utilidades les corresponda sea mayor que la de industrial, abonarán la diferencia como gravamen por utilidades, debe aplicarse desde 1.º de Abril último, o desde los veinte días siguientes

tes a la promulgación de la citada ley, según regla general consignada en el artículo 1.º del Código civil; y

Considerando que la citada ley de 29 de Abril último, modificando la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, no contiene precepto único y general para determinar el día en que ha de entrar en vigor, sino que en sus dos partes (orgánica y transitoria) consigna desde cuándo serán aplicables sus prescripciones, silenciando únicamente desde qué fecha ha de ser exigible (a las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones) la cuota de industrial que impone a los negocios de espectáculos, diversiones y toda clase de juegos, sea cualquiera la entidad que los realice, el artículo adicional de la citada ley; y como la misma no contiene autorización para determinar extremo tan interesante en el período de transición, de uno a otro régimen tributario, es de aplicación el caso que es objeto de la consulta el principio general consignado en el artículo 1.º del Código civil, que establece la fecha de los veinte días siguientes a contar del de la publicación en la GACETA DE MADRID, para que sea obligatoria la observancia y aplicación de la ley cuando en ella no se dispone otra cosa,

S. M. el REY (q. D. g.), oídas la Intervención general y la Dirección general de lo Contencioso, y de conformidad con lo propuesto por la de Contribuciones, ha tenido a bien resolver que lo establecido en el artículo adicional de la repetida ley, en lo relativo a la Contribución industrial, es exigible desde los veinte días siguientes a la promulgación de dicha ley, o sea desde el 20 de Mayo último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Contribuciones.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Amo. Sr.: Debiliendo emprenderse el saneamiento de todas las comarcas paritricas de España mediante la aplicación de cuantos medios profilácticos conoce hoy la ciencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar una Comisión especial encargada de ello y compuesta del Doc-

tor D. Gustavo Pittaluga, como Presidente; un Médico del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, designado por V. I.; el Inspector provincial de Sanidad de la provincia respectiva, y un Ingeniero especializado en obras de desecación de terrenos palúdicos, nombrado por el Ministerio de Fomento; cuya Comisión deberá comenzar inmediatamente sus trabajos por la provincia de Cáceres y seguir por el orden que se vayan designando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1920.

P. O.,  
RUANO

Señor Inspector general de Sanidad.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

##### AVISO A LOS NAVEGANTES

Sección de Hidrografía.

**ADVERTENCIAS.**—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces son verdaderas y están dadas desde la mar, desde 0° a 360° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren a los meridianos de Greenwich y San Fernando. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio de mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y el Cuaderno de Faros.

#### GRUPO 14

#### DEL NUM. 486 AL 520

##### AVISO ESPECIAL

**ISLAS BRITANICAE.**—Adopción de la hora de verano.—Notice to Mariners núm. 405. Londres, 1920.

Núm. 486.—Desde el 28 de Marzo de 1920, y hasta nuevo aviso, rige en las Islas Británicas la hora británica de verano, que tiene un adelanto de 1 hora sobre el tiempo medio de Greenwich.

Permaneciendo invariable la hora media de Greenwich, dada por las publicaciones del Almirantazgo para las señales horarias, la hora de todas estas señales estará retrasada 1 hora respecto a la marcada en la columna "Standard Time" de las listas publicadas por el Almirantazgo.

De lo anteriormente expuesto hay que exceptuar la señal horaria del castillo de Edimburgo (1 cañona-

zo), que se ejecutará 0<sup>h</sup> de tiempo medio de Greenwich, o sea a 1<sup>h</sup> hora británica de verano.

#### OCEANO ATLANTICO DEL ESTE

**ESPAÑA.**—Cabo Villano.—Luz.—Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 7 de Abril de 1920.

Núm. 486 bis.—Por deficiencias en el aprovisionamiento de combustible para el faro de Cabo Villano, ha sido preciso poner en servicio la lámpara de socorro, quedando por esta causa reducido considerablemente el alcance luminoso de dicha luz.

Cuaderno de Faros número 88.

**FRANCIA.**—Gironde.—Grand Banc, Boya.—Avis aux Navigateurs número 10528. París, 1920.

Núm. 487.—La boya luminosa que reemplaza al barco-faro del Grand Banc, y que se había desplazado accidentalmente, ha sido reintegrada a su posición con sus características normales.

Situación aproximada: 45° 40' 12" N. y 1° 15' 58" W. de Gw.

Véase el aviso núm. 199 de 1920.

**Proximidades de Brest.**—Bajo de Penzers.—Boya.—Avis aux Navigateurs núm. 10530. París, 1920.

Núm. 488.—La boya negra, de huso, que marca el bajo Basse de Penzers se encuentra a 0,25 millas y a 245° de su posición normal. Esta boya se sumerge durante la mayor fuerza de la corriente.

**IRLANDA.**—Boyas.—Notice to Mariners número 421. Londres, 1920.

Núm. 489.—1.º La boya esférica a fajas horizontales negras y blancas que marca la roca "Amelia" será reemplazada en breve, sin nuevo aviso, por 1 boya cónica pintada de rojo.

2.º La boya esférica, a fajas horizontales negras y blancas, que marca la roca "Wallis", será reemplazada en breve, sin nuevo aviso, por 1 boya plana, cilíndrica, pintada de negro.

**Isla Rathlin.**—Luz y señal de niebla.—Notice to Mariners número 376. Londres, 1920.

Núm. 490.—La luz de destellos y la señal de niebla que se habían establecido sobre la punta Rue serán en breve suprimidas definitivamente.

Véase el aviso núm. 110 de 1920.

**PROXIMIDADES DE LAS ISLAS CANARIAS.**—Derecho.—Comandancia de Marina. Tenerife, 9 de Abril de 1920.

Núm. 490 bis.—El vapor "Arnyllshire" comunica que a las 10<sup>h</sup> 20' de la mañana del día 5 de los corrientes encontró por los 33° 27' N. y 13° 45' W. de Gw. los restos de un buque de vela peligrosos para la navegación.

**Río Camarones.**—Fondeadero.—Avis aux Navigateurs número 10555. París, 1920.

Núm. 491.—Los buques encontrarán un buen fondeadero en el río

**Camaronas a 800 metros y a 158° de la boya negra de la punta Mian-yu, donde hay 7,50 metros de agua, contrariamente a las sondas indicadas en las cartas. Este fondeadero, de aguas tranquilas y próximo a Duala, es preferible al fondeadero de Suellaba para todos los buques que tienen que realizar faenas de mercancías.**

#### CANAL DE LA MANCHA

**FRANCIA.—Cherburgo.—Naufragio.** Avis aux Navigateurs número 10|529. París, 1920.

Núm. 492.—Se ha fondeado provisionalmente una boya verde próxima al naufragio de la goleta "Olf Heal", a pique a unos 180 metros al SSW, de la parte curva del malecón del Homet y a 197° de la luz de este malecón. La arboladura de esta goleta emerge en las mayores mareas.

#### MAR DEL NORTE

**ISLAS ORCADAS.—Proximidades de Scapa Flow.—Boyas luminosas.—Peligros.** Notice to Mariners número 395. Londres, 1920.

Núm. 493.—1.° A 0,7 millas y 115° de la luz de la punta Sandside (isla Graemsay) se ha fondeado una boya luminosa que muestra 1 destello verde cada 6 segundos.

2.° A 1,4 millas y 99° de la misma luz se ha fondeado una boya luminosa que muestra 1 destello rojo cada 6 segundos.

Estas dos boyas marcan los peligros que quedan a flor de agua en marea alta y que se extienden: el primero, en una longitud de 0,21 millas, en la dirección 57° a partir de un punto situado a 0,68 millas y 144° de la luz de la punta Sandside; el segundo, en una longitud de 0,11 millas, en la dirección 257° a partir de un punto situado a 1,28 millas y 96° de la luz de la punta Sandside. Este último peligro está marcado hacia la mar por una baliza. La boya cónica negra que marcaba la extremidad Este del banco Riddock ha sido retirada.

Han sido cerrados a la navegación los canales siguientes:

- El Burra Sound, entre Hoy y Graemsay.
- El Water Sound, entre South Ronaldsay y Burray.
- El Aast Weddel Sound, entre Burray y Glimpsholm.
- El Ekerry Sound, entre Glimpsholm y Lambholm.
- El Kirt Sound, entre Lambholm y la costa.

**INGLATERRA.—Río Humber.—Fondeadero para los buques cargados de explosivos.** Notice to Mariners número 373. Londres, 1920.

Núm. 494.—Los buques cargados de explosivos están autorizados para fondear en las radas de Hawke y de Sunk, con exclusión de todo otro punto del río Humber.

**BELGICA.—Ostende.—Faro.—Avis aux Navigateurs número 10|536.** París, 1920.

Núm. 495.—Sobre la columna que sostiene la luz provisional de la batería de saludes del puerto de

Ostende se ha instalado una verga provista de 1 globo negro en cada penol.

**HOLANDA.—Escalda.—Boya de reconocimiento.** Avis aux Navigateurs número 10|537. París, 1920.

Núm. 496.—La boya de reconocimiento del canal Wielingen, marcada "Wandelaar" ha sido fondeada por los 51° 22' 35" N. y 3° 1' 57" E. de Gw.

**Mesa.—Zooget de Coorce.—Luz de Hoornsche-Hoolden.—Modificación de los sectores.** Avis aux Navigateurs núm. 10|538. París, 1920.

Núm. 497.—Los sectores de la luz de Hoornsche-Hoolden tienen, en la actualidad, los límites siguientes: 3 sectores blancos, 3 sectores rojos. Blanca de ocultaciones de 288° a 339° (51°), de 348° a 67° (79°) y de 85° a 123° (38°).

Roja de ocultaciones de 67° a 85° (18°), de 123° a 138° (15°) y de 339° a 348° (9°).

Oculto sobre el resto del horizonte.

**Derrota de Borkum-Riff a Haaks.—Barco-faro.** Avis aux Navigateurs número 10|539. París, 1920.

Núm. 498.—El barco-faro "Amrum Banc", que había sido retirado temporalmente, ha sido fondeado en el lugar que ocupaba el barco-faro que iluminaba el canal de seguridad en el campo de minas al Oeste de Borkum (véanse los avisos concernientes a minas).

Situación aproximada: 53° 35' N. y 4° 34' E. de Gw.

**ALEMANIA.—Eiba.—Barco-faro "Oste-Riff"—Boya.** Avis aux Navigateurs número 10|540. París, 1920.

Núm. 499.—A consecuencia del emplazamiento hacia el Sur del Ostebank, el barco-faro "Oste-Riff" ha sido desplazado y fondeado por los 53° 51' 16" N. y 9° 0' 20" E. de Gw.

**Slesvig-Holstein.—Süder-Piep.—Boya luminosa.** Avis aux Navigateurs número 10|541. París, 1920.

Núm. 500.—La boya luminosa marcada "M-1" antes de la guerra, ha vuelto a fondearse en el Süder-Piep por los 54° 7' 26" N. y 8° 46' 15" E. de Gw. Esta boya está pintada de rojo, y ahora lleva la marca "P-1". Su carácter es el mismo que el de la antigua boya "M-1", e indica el nuevo canal entre el Norder y el Süder-Piep. El antiguo canal está cegado por las arenas.

#### MAR DE IRLANDA

**INGLATERRA.—Solway.—Boya luminosa.** Notice to Mariners número 409. Londres, 1920.

Núm. 501.—En el mismo emplazamiento que ocupaba el barco-faro "Solway", que ha sido suprimido, se ha fondeado una boya de huso con campana, denominada "Solway", pintada de rojo y luminosa, con luz de un destello blanco cada 10 segundos.

Situación aproximada: 54° 47' 48" N. y 3° 32' 18" W. de Gw.

Véanse los avisos números 213 y 312 de 1920.

#### MAR MEDITERRANEO

**FRANCIA.—Goifo de Algues-Mortes.—Naufragio.** Avis aux Navigateurs número 10|531. París, 1920.

Núm. 502.—A unos 200 metros al Este del semáforo de la Espiguette se encuentran, a pique, los restos del cutter "Estlelina".

**ARGELIA.—Puerto de Orán.—Boya luminosa.** Avis aux Navigateurs número 10|532. París, 1920.

Núm. 503.—Se ha fondeado una boya negra y roja, luminosa, con luz roja, a 25 metros al Oeste de la extremidad Norte del muelle Jules Giraud, en unos 11 metros de fondo. Los buques deberán parar al tener esta boya por el través y pasar al Norte y al Oeste de ella.

**ASIA MENOR.—Puerto de Esmirna.** Avis aux Navigateurs número 10|553. París, 1920.

Núm. 504.—El amarraje en el puerto interior de Esmirna se hace con la proa al Oeste y la popa hacia el muelle. No debe confiarse en la firmeza de las anclas; cuando el viento sopla con fuerza del Norte, lo que ocurre con frecuencia en invierno, resulta difícil el aparejar. Es, pues, preferible, si no hay precisión de entrar en el puerto, amarrarse al muelle al Norte del puerto, con la proa al Oeste, aguantada con las anclas y la popa con amarras dadas al muelle.

#### MAR ADRIATICO

**ITALIA.—Bari.—Luz.—Avvisi ai Naviganti núm. 29|97.** Génova, 1920.

Núm. 505.—La luz fija verde que se encendía sobre la extremidad del muelle Norte (S. Antonio) del puerto viejo de Bari, no funciona.

**Puerto de Ortona.—Luz.—Avvisi ai Naviganti número 29|94.** Génova, 1920.

Núm. 506.—Sobre un candelabró erigido en la extremidad del muro de defensa del muelle Norte de Ortona, a 8 metros de altura sobre la pleamar, se ha encendido una luz fija verde, con un alcance de 3 millas.

**Puerto del Lido.—Naufragio.** Avvisi ai Naviganti número 29|94. Génova, 1920.

Núm. 507.—Una percha flotante con un gallardete rojo señala los restos de un naufragio al SE. de la entrada del puerto de Lido. Los palos de la embarcación perdida están cubiertos por 3 metros de agua.

**Pola.—Luces.—Avvisi ai Naviganti número 28|87.** Génova, 1920.

Núm. 508.—Han sido extinguidas definitivamente las 2 luces blancas verticales encendidas en la parte NE. de la bahía de San Pietro, al Norte del puerto del Comercio.

**Cabo de Istria.—Luz.—Avvisi ai Naviganti número 28|88.** Génova, 1920.

Núm. 509.—La luz fija roja que

se había encendido sobre el morro del dique del puerto de embarque (Porto Isolana) ha sido reemplazada por una luz fija verde, con un alcance de 3 millas, encendida sobre un candelabro de hierro pintado de verde. Las otras características no han sido modificadas.

Situación aproximada: 45° 33' 6" N. y 13° 44' 4" E. de Gw.

#### OCEANO ATLANTICO DEL OESTE

**ESTADOS UNIDOS.—Bahía Gardiners.—Campo de tiro.**—Notice to Mariners número 5|303. Washington, 1920.

Núm. 510.—Han sido suprimidas las boyas blancas luminosas que jalaban el campo de tiro de torpedos en la bahía Gardiners.

Véase el aviso núm. 1.509 de 1919.

**Hampton Roads.—Punta Sewall.—Boya.**—Notice to Mariners número 4|284. Washington, 1920.

Núm. 511.—Ha sido modificado el carácter de la luz de la boya luminosa de campana "Swall Point Shoal 3"; la boya muestra actualmente 1 luz blanca de 1 ocultación cada 10 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos).

**GUAYANA FRANCESA.—Cayena.—Lucas.—Señales.**—Avis aux Navigateurs núm. 10|564. París, 1920.

Núm. 512.—En las proximidades de Cayena se ha encendido 1 luz fija verde, visible a 5 millas sobre el Cheval Blanc.

En Cayena se ha instalado una estación de T. S. H.

**Desembocadura del Maroni.—Boyas.**—Avis aux Navigateurs número 10|565. París, 1920.

Núm. 513.—La boya de recalada del Maroni y la boya del naufragio del "Antoinette" han desaparecido.

**GUAYANA HOLANDESA.—Punta Grosbois.—Profundidades.**—Avis aux Navigateurs número 10|566. París, 1920.

Número 514.—Habiendo el trasatlántico "Antilles" errado la entrada del Maroni, a causa de la cerrazón, ha encontrado un bajo al NE. de la punta Grosbois. Al hacer este buque entonces rumbo al NE. para separarse de la costa, se ha mantenido en profundidades de 3,5 a 5 metros durante 12 millas. El Capitán opina que sería muy peligroso, para un buque de gran calado procedente del NW., pasar a menos de 20 millas de la punta Grosbois.

**REPUBLICA ARGENTINA.—Río de la Plata.—Boyas luminosas.**—Avisos a los Navegantes número 3|20. Buenos Aires, 1920.

Núm. 515.—El carácter de las luces de las boyas que a continuación se expresan ha sido modificado como sigue:

Boya "Banco Chico B 1": Destellos blancos.

Boya "Magdalena Este B 3": Destellos rojos.

Boya "Magdalena Oeste B 2": Destellos rojos.

#### GOLFO DE MEJICO

**ESTADOS UNIDOS.—Bahía Panzacola.—Boyas.**—Notice to Mariners número 5|316. Kashington, 1920.

Núm. 516.—Para realizar trabajos hidrográficos se han fondeado, en las proximidades de la bahía de Panzacola, varias boyas blancas, planas con superestructura.

**Pasa Sabina.—Profundidades.**—Notice to Mariners número 5|317. Washington, 1920.

Núm. 517.—La profundidad en el canal dragado de la pasa Sabina ha disminuido principalmente entre las boyas 4 y 8, donde la sonda acusa solamente 7,8 metros de fondo. Entre las boyas 4 y 6 el canal se ciega rápidamente con fango blanco. Según los prácticos, los buques pueden aún navegar por dicho paraje a través del fango.

**MEJICO.—Tampico.—Lucas.**—Notice to Mariners número 3|173. Washington, 1920.

Número 518.—Los faros de enfilación de la entrada del río Panuco, distantes entre sí de 150 a 180 metros, siguiendo una dirección a 225° 40', están rematados por cuadros ajedrezados en blanco y rojo, con los colores invertidos para uno y otro faro.

#### MAR DE LAS ANTILLAS

**Isla Aruba.—Luz.**—Avis aux Navigateurs núm. 10|563. París, 1920.

Núm. 519.—La luz de Oranjestadt es visible de 322° a 166° (204°).

**NICARAQUA.—Cabezo Blewfield.—Luz.**—Notice to Mariners número 5|318. Washington, 1920.

Núm. 520.—En la cima del cabezo Blewfield se ha encendido la luz siguiente:

Carácter: 1 relámpago blanco cada 3 segundos (relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos).

Altura: 49 metros.

Alcance: 14 millas.

Faro: Torre roja, de esqueleto, de 7,5 metros de altura.

Situación aproximada: 11° 59' 42" N. y 83° 41' 11" W. de Gw.

El Director general, Manuel Pasquín.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES

El señor Ministro de Hacienda ha dictado, con fecha 20 del actual, la Real orden siguiente:

"Hmo. Sr.: Dada cuenta a S. M. de una consulta elevada a ese Centro directivo por la Administración de Contribuciones de Almería y de lo que sobre ella ha resuelto V. I. en comunicación de 13 del actual, que dice así: "En respuesta a la consulta formulada por esa Administración en oficio de 9 de los corrientes, acerca de si la magnesita,

la esteatita, etc., etc., que no teniendo concesión minera yacen en la superficie de la tierra y están comprendidas en la segunda sección y destinadas a fines puramente industriales, deben o no estar sujetas a la tributación del 3 por 100", esta Dirección general ha acordado manifestar a V. S. que, a tenor del artículo 8.º de la vigente ley de Tributación minera, refundida por el Real decreto de 23 de Mayo de 1911, "el impuesto del 3 por 100... grava el producto bruto de la riqueza minera, comprendiendo en ella todas las substancias enumeradas en el artículo 2.º". Y el artículo 2.º se refiere a todas las substancias de las secciones 2.ª y 3.ª del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, la esteatita entre ellas. Ni el Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 ni la ley refundida de 23 de Mayo de 1911 hacen la más leve referencia a la forma de presentarse las substancias, sino a su naturaleza, pues la única excepción existente en el texto originario del Decreto-ley de 1868 ha sido posteriormente derogada. Si nuestro régimen legal minero se basa en la distinción de suelo y subsuelo, ello es consecuencia lógica inevitable del principio fundamental de esa legislación, a saber; el dominio eminente del Estado en el subsuelo. Y de esa distinción no deben derivarse otras consecuencias que las que la misma ley fundamental determina, y son las referentes a la propiedad. Pero en el caso del 3 por 100 del producto bruto no se trata de la propiedad, sino del rendimiento de la explotación. Estos dos conceptos deben mantenerse fundamentalmente separados, como se mantienen en el Reglamento vigente de tributación minera. Así, puede haber minas exentas de canon y, sin embargo, gravadas con el 3 por 100; como han existido hasta la ley de 7 de Julio de 1918 minas sujetas a canon y exentas del 3 por 100, aparte las concesiones no explotadas. La Real orden de 11 de Octubre de 1907 a que se refiere V. S. en su oficio, resuelve el caso particular de las salinas y es válida en este respecto, pero no debe extenderse a substancias para las que no fué dictada. En consecuencia, los criaderos de esteatita, espuma de mar y demás substancias de la 2.ª sección, ya se presenten dichas substancias en el suelo o en el subsuelo, no estarán sujetos al canon de superficie sino cuando exista concesión en los términos previstos en el artículo 8.º del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868; pero su explotación estará sujeta al 3 por 100 del producto bruto, exista o no exista canon de superficie."

"En su vista, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido confirmar, por sus mismos fundamentos, lo resuelto por esa Dirección general en la preinserta comunicación, y disponer que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, para general conocimiento y a fin de que en casos análogos no ofrezca duda alguna la debida ejecución de lo preceptuado en el artículo 8.º de la citada ley de Tributación minera.



"De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes."

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para general conocimiento y observancia. Madrid, 21 de Agosto de 1920.—El Director general, Ramón Baeza.

#### DIRECCION GENERAL DE LO CON- TENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por el Capellán mayor del Hospital y Congregación de San Pedro Apóstol, de los señores Presbíteros y Seculares naturales de Madrid, con domicilio en esta Corte, calle de San Bernardo, 101 y 103, en nombre de la Fundación de D. Bruno Antonio Baigorri, sobre exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Enero pasado, clasificando como de beneficencia particular esta Fundación, con obligación de rendir cuentas al Protectorado, nombrando Patronos al reclamante, como Capellán mayor; al Tesorero, Procurador general primero; Contador general primero y primer Conciliario de la Congregación citada.

2.º Testimonio del testamento de dicho señor, librado por D. Domingo Rodríguez, Escribano de Madrid, del que otorgó en 20 de Octubre de 1789, y copia de la memoria testamentaria, a que se refiere, de 2 del mismo mes y año, en cuyo documento, después de varias Fundaciones de carácter piadoso, dice: "Y si aún tuviere o cuando lo tuviere cavimiento la renta, se dará un vestuario, de tres en tres años, a algún Sacerdote pobre de los que viste mi Congregación".

3.º Relación de bienes, con pesetas 11.534,44 en papel del 4 por 100 interior, y 9.824 pesetas en acciones del Banco de España, con una renta tal que da para ambos capitales de 2.333,89 pesetas, invirtiendo en los vestuarios a Sacerdotes pobres 527 pesetas, siendo la demás renta para gastos piadosos y otros de administración:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 29 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que esta Fundación tiene un objeto benéfico, que consiste en el vestuario cada tres años a Sacerdotes pobres,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar exentos del impuesto los bienes adscritos a vestir Sacerdotes pobres, por tener fin

benéfico, conforme al Real decreto citado de 1899, sujetando al impuesto los demás bienes destinados a fines piadosos, sin derecho a devolución de las cantidades ingresadas por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1920.—El Director general, F. Marín. Señor Rector del Hospital y de la Congregación de San Pedro Apóstol, Madrid.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### SUBSECRETARIA

Visto el expediente de clasificación de las Escuelas instituidas por la Unión Hispano-americana del Valle Miñor en Nigrán, de la provincia de Pontevedra:

Resultando que D. Manuel Barreiro y Alvarez, como Presidente del Consejo de Administración de las Escuelas Valle Miñor, con poder general otorgado en Buenos Aires, en 21 de Julio de 1919, a su favor, por la Institución que sostiene dicho Centro de enseñanza, en 19 de Mayo del corriente año solicitó de este Ministerio se clasificasen como benéfico-docentes, deduciendo análoga pretensión los Alcaldes de Bayona, Nigrán y Gondomar, de dicha provincia, a cuyos tres Municipios afectan los beneficios de las mencionadas Escuelas:

Resultando que en el expediente obran los documentos siguientes: Copia de los Estatutos de la Institución Unión Hispano-americana Valle Miñor, por cuyo artículo 2.º, letra B, se establece ser uno de sus fines cooperar por todos los medios morales y pecuniarios a la fundación y sostenimiento de Escuelas de Primera enseñanza en España; consignándose por el artículo 4.º que, habiéndose inaugurado en 4 de Mayo de 1909, en el Valle Miñor, formado por los Ayuntamientos de Gondomar, Nigrán y Bayona, provincia de Pontevedra, una Escuela de instrucción primaria instalada en edificio propio, habrá de proceder la Asociación a su sostenimiento, así como a constituir el capital social, que asegure su funcionamiento ilimitado; señalando el artículo 7.º cuál ha de ser el capital social y fijándose las reglas para el funcionamiento de la Asociación, deberes de los socios y facultades de las personas que ejerzan los cargos representativos, integrados por la Comisión directiva, que elegirá por cada Escuela un Consejo de Administración compuesto de seis personas residentes en el lugar, a quienes se encomendará la realización de los fines sociales; promoverán la formación de las Comisiones vecinales y tendrán la representación de la Comisión directiva de la Asociación (artículos 23, 24 y 25), copia del Reglamento general de las Escuelas Valle Miñor, del que aparece: que el fin primordial es difundir la enseñanza y educación popular en sus grados elemental y secundario, el por todos, el amor a la Patria, y al

propio tiempo despertar en los alumnos la afección hacia la Argentina, Uruguay y otras Repúblicas sud-americanas (artículo 1.º), se enumeran las enseñanzas que comprenden las Escuelas a más de la primaria (artículo 2.º), se establece que todo niño que cuente más de siete años de edad, tiene derecho a solicitar su ingreso en dichas Escuelas mediante solicitud de sus padres o tutor al Presidente del Consejo de Administración (artículo 9.º); que los niños se clasificarán en alumnos pudientes, de medianos recursos y no pudientes, facilitando a los segundos libros y útiles de enseñanza y a los últimos, además, ropas, calzado y comida al medio día (artículo 10); regulándose el gobierno y disciplina en la Escuela (capítulo IV), lo referente a exámenes (capítulo V), excursiones escolares (capítulo VI), premios y vacaciones (capítulo VII) y al local, mobiliario y biblioteca (capítulo VIII):

Resultando que de certificación expedida por el Arquitecto Sr. Estens y Romero, se deduce que el edificio destinado a las Escuelas es de moderna sólida y esmerada construcción, con la amplitud, ventilación y condiciones higiénicas adecuadas al fin que se destina, comprendiendo además habitación para el Director; circunstancias que corrobora otra certificación expedida por D. Andrés Gestal, Médico titular del Ayuntamiento de Gondomar:

Resultando que en el expediente se ha concedido audiencia, por el plazo de quince días, a los interesados en la fundación, sin que se haya presentado reclamación alguna, y que la Junta provincial de Beneficencia de Pontevedra ha informado en sentido favorable a la clasificación:

Considerando que conforme al artículo 1.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, constituyen las fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes destinados a la enseñanza, educación e instrucción gratuitas o incremento de las Artes, Ciencias y Letras; cuyo Patronato fué reglamentado por los fundadores o encomendado por éstos a Corporaciones o entidades determinadas:

Considerando que bajo este concepto no puede ofrecer la menor duda de que las Escuelas de que se trata comprenden una Institución de dicha índole que, como bienes propios al fin educativo, consisten en el edificio-escuela, que sostiene la Institución Unión Hispano-americana Valle Miñor:

Considerando que dicho edificio, como los demás inmuebles que posee la fundación, habrán de ser inscritos si no lo estuvieren ya, en el Registro de la Propiedad que corresponda, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 del citado Real decreto:

Considerando que el Patronato o representación legal de la Fundación ha de reconocerse a favor del Consejo de Administración de la misma, que habrá de constituirse conforme se previene en los artículos 23, 24 y 25 de los Estatutos de la Unión Hispano-americana de que se trata, cuyo Patronato viene obligado a presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado periódicamente y a cumplir cuanto previene la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que, dado el origen de la Fundación, debida al amor patrio de los españoles que forman la Unión Hispano-americana Valle Miñor, constituida en Buenos Aires, República Argentina, es deseo de S. M. el Rey (q. D. g.) el que se signifique por el presente acuerdo a dicha entidad su Real agrado por obra tan meritoria:

Considerando, por último, que la presente resolución habrá de comunicarse a sus efectos a las Autoridades y Centros que menciona el artículo 45 de la Instrucción del ramo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifiquen de índole benéfico particular docente las Escuelas a que este expediente se refiere.

2.º Que se encomiende el Patronato y administración legal de dicha fundación al Consejo de administración de las Escuelas, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado.

3.º Que se inscriban en el Registro de la Propiedad correspondiente, a nombre de la Fundación, el edificio escuela y los demás inmuebles que posea, si no lo estuviesen.

4.º Que se signifique a la Unión Hispano-Americana de Valle Miñor, de Buenos Aires, República Argentina, el agrado con que S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido apreciar la meritoria y patriótica obra de dicha entidad creando las Escuelas de que se trata, y del presente acuerdo que se dé traslado a los Centros y Autoridades que enumera el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Señor Gobernador civil Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia de Pontevedra.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### SECCION DE PUERTOS

##### Concesiones.

Vistos el proyecto y expediente incoado a instancia de D. Pompeyo Sáinz, en solicitud de autorización para establecer un taller de construcción y reparación de embarcaciones de pequeño tonelaje en la Arsenales de San Martín, en Santander:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Santander, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, la Cámara Oficial de Co-

mercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del Puerto, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Resultando que la Junta de Obras del Puerto propone que se modifique ligeramente la planta del edificio que se trata de construir, de acuerdo con la traza proyectada para la prolongación de la calle de Gamazo:

Considerando acertada la modificación propuesta por la Junta y que acepta la Jefatura de Obras públicas:

Considerando que las obras a que se refiere la petición no causan perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares y es beneficiosa para los intereses marítimos:

Considerando que, según dispone el artículo 54 de la ley de Puertos, la concesión debe otorgarse con sujeción a lo prescrito en el artículo 50 de la misma:

Considerando que tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 74 de la ley de Puertos debe aplicarse a ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1914, puesto que obtiene beneficios de las obras realizadas por el Estado o servicios por él establecidos en el puerto de Santander:

Considerando que, en su consecuencia, debe fijarse la obligación de satisfacer un canon a la Jefatura de Obras del Puerto, cuya cuantía puede fijarse en una peseta setenta céntimos (1,70) por año y metro cuadrado de superficie ocupada, que propone aquélla y la Jefatura, pues es el tipo señalado para otros aprovechamientos análogos en el mismo puerto,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Se concede a D. Pompeyo Sáinz la autorización necesaria para construir en terreno contiguo a la ensenada de San Martín un taller para construcción y reparación de embarcaciones. Las obras, en lo que no se opongan a estas condiciones, se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente de concesión y que está firmado por D. Justo Colongues en Santander, en 25 de Abril de 1919.

2.º Deberá chafianarse el angulo NO. del edificio que se proyecta con arreglo a lo que se indica en el informe de la Jefatura de Obras del Puerto.

Se replantearán las obras por la Jefatura de Obras públicas e Ingeniero director de las Obras del puerto con sujeción al plano que acompaña a dicho informe, levantándose la correspondiente acta, uno de cuyos ejemplares se someterá a la aprobación competente.

3.º Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de seis me-

ses (6) contados a partir de la fecha de la concesión.

4.º Una vez terminadas las obras el concesionario avisará a la Jefatura de Obras públicas, para que por la misma y por el Ingeniero Director del puerto sean reconocidas las obras. Del resultado del reconocimiento se extenderá acta que se someterá a la competente aprobación.

5.º Antes de empezar las obras el concesionario depositará la fianza del tres por ciento (3 por 100) del presupuesto de las mismas en la Tesorería de Hacienda, fianza que le será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento.

6.º Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas y del Ingeniero Director del puerto.

El concesionario tendrá la obligación de conservarlas en buen estado y no podrá arrendar el terreno ni destinarlo a uso distinto de aquél para que se concede.

7.º Los gastos que se originen con motivo del replanteo, inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.º El concesionario satisfará por adelantado en la Caja de la Junta de Obras del puerto un canon anual de una peseta setenta céntimos (1,70) por metro cuadrado de superficie.

9.º Se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 37 del Reglamento de Zona militar de costas y fronteras aprobado por Real orden de 14 de Diciembre de 1918.

10. Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la ley de Puertos.

11. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta concesión, procediéndose en tal caso con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Santander y el del concesionario, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1920.—El Director general, Castell.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

Visto el expediente y proyecto relativos a la autorización solicitada por D. Blas Arambarri para sanear y aprovechar un trozo de marisma en la margen izquierda de la ría de Ondárroa (Vizcaya), con el fin de dedicarlo a depósito de hierros y demás materiales que utiliza en la herrería y taller de reparaciones que tiene establecido en terrenos contiguos a la marisma que solicita:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos;

Resultando que por el Gobernador civil de la provincia se ha hecho la declaración de que es marisma el terreno que se solicita:

Resultando que anunciada la petición en el Boletín Oficial de la provincia no se presentó reclamación alguna:

Resultando que han informado favorablemente la Jefatura de Obras públicas, la Comandancia de Marina, el Gobernador civil y los Ministerios de Marina y Guerra:

Resultando que el Ayuntamiento de Ondárroa se ha puesto a la concesión que se solicita, por entender que el terreno de que se trata es necesario a los pescadores para el arreglo de embarcaciones y otras operaciones propias de la industria pesquera:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas manifiesta que no tiene fundamento la oposición del Ayuntamiento, pues sólo se trata de ocupar una pequeña parte del extenso playazo que existe en la ría en aquella zona, y lo demuestra la no oposición ni de los pescadores ni de las Cofradías de Marcanes, que tan celosas suelen mostrarse en todo aquello que, a su juicio, puede causarles el menor perjuicio:

Resultando que dicha Jefatura propone, con el fin de que todos los aprovechamientos de marismas en la margen izquierda de la ría de Ondárroa respondan a un plan que contribuya al encauzamiento, se modifique el emplazamiento del muro de cierre, corriéndole hacia la ría y dándole la sección que indica:

Resultando que por Orden de 24 de Abril último se dispuso que por la Jefatura de Obras públicas se interesaría del peticionario manifestase lo que creyera oportuno acerca de la modificación que en las obras ha propuesto dicha Jefatura:

Resultando que el señor Aramburi contesta aceptando por completo la solución indicada:

Considerando que la concesión de que se trata no causa perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, y que la reclamación del Ayuntamiento no está suficientemente justificada, pues además de lo que la Jefatura de Obras públicas dice para rebatirla, existe el hecho de haber informado favorablemente el Ramo de Marina, que es el llamado a hacer constar que existían los perjuicios a que alude el Ayuntamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Blas Aramburi para sanear en la orilla izquierda de la ría de Artibay o de Ondárroa, a la distancia de unos veintisiete (27) metros, medidos hacia aguas arriba del puente que en Ondárroa enlaza las carreteras de Ondárroa a Marquina, Lequeitio y Motrico, trescientos cuatro metros y ochenta y seis decímetros (304,86) cuadrados de terreno de marisma con destino a ampliación, como depósito de hierros y demás materiales de su edificio herrería

taller de reparaciones confígue a la marisma que se autoriza:

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero D. José Ballvé, que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adelantar el muro ribereño de cierre de frente de la marisma a la línea de color verde señalada en el plano por la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya.

3.ª Dicho muro, así como los laterales, tendrá setenta centímetros (0,70) de espesor en la coronación, con retoños de veinte centímetros (0,20) por cada metro y medio (1,50) de altura y talud exterior de 1/6, uno por seis.

4.ª Darán principio los trabajos dentro del plazo de tres meses y quedarán terminadas las obras en el de dos años, contados a partir de la fecha de esta concesión.

Antes de la primera fecha indicada deberá el concesionario depositar a disposición del señor Gobernador civil de Vizcaya la cantidad de ciento veintisiete pesetas y cuarenta y cuatro céntimos (127,44) que con las sesenta y siete pesetas y cincuenta y seis céntimos (67,56) que ya tiene depositadas completan la cantidad de 195 pesetas a que asciende el tres por ciento (3/100) del presupuesto reformado.

5.ª Antes de dar principio a las obras y previa solicitud del concesionario, se efectuará el replanteo de la marisma por la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya e Ingeniero en quien delegue, el que, a su terminación y previo reconocimiento de las mismas, levantará un acta por triplicado, en la que se hará constar precisamente, además del resultado obtenido y el exacto cumplimiento de estas condiciones, la superficie que ha de quedar para zona de muelles de uso y dominio público y la que ha de pasar a ser propiedad del concesionario.

6.ª El acta de reconocimiento a que se refiere la condición anterior se someterá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, y una vez recaída dicha aprobación podrá hacerse uso del terreno por el concesionario a los fines para que se otorga, archivándose uno de dichos ejemplares en la Dirección general, otro en la Jefatura de Obras públicas y entregándose el tercero al interesado, así como el importe de la fianza.

7.ª Los gastos que ocasione el levantamiento del acta de replanteo, los de inspección y vigilancia de las obras, así como los derivados del acta de recepción serán de cuenta del concesionario, quien entregará su importe justificado en la Pagaduría de la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya.

8.ª Queda obligado el concesionario a dejar una zona marítima de uso y dominio público de seis metros (6) de ancho en todo el frente del terreno saneado.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con arreglo a las prescripciones ge-

nerales de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1887 y a la especial de Puertos de 7 de Mayo de 1880, no pudiéndose variar sin autorización del excelentísimo señor Ministro de Fomento el destino del aprovechamiento para que ha sido concedido el terreno.

10. Queda asimismo obligado el concesionario al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo y protección a la industria nacional.

11. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones precedentes dará lugar a la caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1920.—El Director general, Castell.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Visto el expediente incoado a instancia de D. Gervasio de Urizar y Aréchaga, vecino de Bilbao, en solicitud de autorización para instalar en el muelle de Achuri una grúa eléctrica sobre una planchada de madera:

Visto el proyecto que a la petición acompaña el interesado:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Bilbao, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras de puerto, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Considerando que las obras a que se refiere la petición no causan perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, debe aplicarse a ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene beneficio de obras realizadas por el Estado o servicios por el establecido:

Considerando que, en su consecuencia, debe fijarse la obligación de satisfacer un canon al Estado para cuya cuantía se estima acertada la de 140 pesetas que proponen la Junta de Obras del puerto de Bilbao y la Jefatura de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar

la autorización solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Gervasio de Ariz y Arechaga para establecer en el muelle de Achuri una grúa eléctrica sobre una planchada de madera.

2.ª Las obras serán ejecutadas conforme al proyecto suscrito con fecha 2 de Julio de 1919, por el Ingeniero D. M. de Echevarría, y que ha servido para la tramitación del expediente, y sólo podrán ser utilizadas para los fines a que esta autorización se refiere.

3.ª Las instalaciones y obras comprendidas en esta autorización quedarán sometidas a las disposiciones vigentes y a las que se impongan en lo sucesivo con carácter general o particular, para el puerto de Bilbao.

4.ª Esta autorización se otorga a título precario, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con sujeción a los artículos 50 y 80 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la Ley de Puertos, y deberá cesar cuando a juicio de la Administración así proceda por causas de interés público.

5.ª Las obras serán ejecutadas y explotadas por cuenta y riesgo del concesionario, pero la inspección y vigilancia de las mismas estará a cargo de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y del Ingeniero Director de las obras del puerto.

6.ª A la terminación de las obras, y previa petición del interesado, se levantará acta en la que se hará constar si las obras se han ejecutado conforme al proyecto, y si se ha dado exacto cumplimiento de las condiciones de esta autorización.

7.ª Los gastos ocasionados por la inspección y vigilancia de las obras, así como los derivados de la recepción, serán de cuenta del concesionario.

8.ª Se dará comienzo a las obras dentro de plazo de dos (2) meses, y quedarán completamente terminadas en el de un (1) año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

9.ª El concesionario quedará asimismo obligado a depositar en la Delegación de Hacienda, antes de dar comienzo las obras, el tres (3) por ciento (100) del presupuesto, teniéndose para ello en cuenta la cantidad que ya hubiere depositado al hacer la petición.

10. El concesionario deberá conservar en todo tiempo en buen estado las obras a que esta autorización se refiere.

11. Queda asimismo obligado el concesionario a reparar por su cuenta todas las averías que ocurran en las zonas de servicio de la ría, tanto durante la construcción como de la explotación de las obras.

12. En compensación del servicio que hoy presta el muelle público que se obstruye, el Gobierno podrá autorizar gratuitamente el uso del espigón y con el doble de las tarifas vigentes en instalaciones similares de la Junta, el de la grúa, procurando respetar en lo posible los trabajos del concesionario.

13. Queda obligado el concesionario a abonar en la Caja de la Junta de

Obras del puerto, en concepto de canon anual, por adelantado y dentro del mes de Enero de cada año, la cantidad de ciento cuarenta (140) pesetas, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

14. Queda también obligado el concesionario al cumplimiento del Real decreto de 20 de Junio, Real orden de 8 de Julio de 1912 y cuantas disposiciones regulan el contrato del trabajo, accidentes del mismo y protección a la Industria nacional.

15. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones prececientes, será causa de caducidad de esta autorización; y llegado este caso, se procederá como dispongan las vigentes disposiciones.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, el de la Junta de Obras del puerto de Bilbao y el del interesado, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1920.—El Director general, Castell.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Visto el proyecto instruido a instancia de D. Félix de Mendiguren e Ibarrola, como Gerente de la Sociedad Regular Colectiva "Hijos de Mendiguren", domiciliado en Bilbao, en solicitud de autorización para una vía enfrente de los talleres de construcción y reparación de embarcaciones de madera que tiene dicha Sociedad en Olaviaga:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que también ha sido favorable la información oficial:

Considerando que obteniendo el concesionario beneficio de obras realizadas por el Estado o servicio por él establecidos, procede fijar la obligación de satisfacer un canon al Estado; para cuya cuantía se estima acertada la de sesenta (60) pesetas anuales que propone la Junta de Obras del puerto y la Jefatura de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.ª Se autoriza a la Sociedad "Hijos de Mendiguren", de construcción y reparación de buques, para instalar una vía a lo largo de la zona marítima en Olaviaga, frente a sus talleres y para uso de ellos.

2.ª Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto presentado y que suscribe el Ingeniero señor Echevarría, proyecto que ha servido de base para la tramitación del expediente.

3.ª Las instalaciones y obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes, a las que se impongan en lo sucesivo con carácter general o particular para el puerto de Bilbao y a las condiciones que se determinan como particulares de esta concesión.

4.ª Esta autorización se otorga

rá sin plazo limitado y con sujeción a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley de Puertos, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando obligada la Sociedad concesionaria a entregar el terreno en el plazo de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que se les notifique la orden, sin derecho a reclamaciones ni indemnización alguna, salvo lo dispuesto en el mismo artículo 41.

5.ª Las obras se ejecutarán y explotarán por cuenta del concesionario y bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas y de la Junta de Obras del puerto, a las que, a la terminación de aquéllas, levantarán un acta de reconocimiento que se someterá a la aprobación competente, y, una vez obtenida ésta, podrá hacerse uso de la instalación y será devuelta la fianza.

6.ª El concesionario abonará a la Junta de Obras del puerto de Bilbao un canon anual, por adelantado, a partir de la concesión, de sesenta (60) pesetas, dentro del mes de Enero de cada año, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo crea conveniente.

7.ª La Jefatura de Obras públicas y el Ingeniero Director de las Obras del puerto ejercerán la inspección y vigilancia de la explotación de las instalaciones, y la Autoridad gubernativa dictará las disposiciones reglamentarias a dicho objeto, sometiénolas a la correspondiente aprobación.

8.ª Queda obligado el concesionario a reparar por su cuenta todas las averías que ocurran en la zona de servicio de la vía con motivo de las obras autorizadas, tanto durante su construcción como en su explotación.

9.ª Queda también obligado el concesionario a extraer, en los plazos que se le señalen por la Junta de Obras del puerto, los efectos, materiales, etc., que caigan a la ría delante de la zona que comprende su concesión, y a conservar el fondo en esa parte completamente limpio.

10. Será obligación del concesionario la conservación de la zona de servicio en el ancho que ocupe la vía, aumentada en cincuenta centímetros (0,50) por cada lado.

11. Se empleará para tender la vía, en caso de encontrarse dificultades para adquirir carriles Phoenix de 35 mm. de ranura, el tipo de carril y contracarril fuertemente unidos entre sí cada veinticinco centímetros (0,25) de distancia, recorriéndose una aleta del contracarril para obtener una ranura de 35 milímetros en el momento de la instalación.

12. El concesionario deberá en todo tiempo conservar en buen estado las obras que comprende la concesión.

13. El plazo de ejecución de las obras será de dos (2) meses, a contar de la fecha de la concesión, y se atenderá el concesionario a las disposiciones que se dicten por la Jefatura de Obras públicas para no ocasionar molestias a otros intereses.

14. En la ejecución podrán mo-

ificarse los detalles de la obra propuesta, siempre que las modificaciones se lleven a cabo con la conformidad de la Jefatura de Obras públicas y de la Dirección de las Obras del puerto, para amoldarse a los nuevos planes de la Junta de obras.

15. La grúa que circule por la vía no podrá prestar servicio, interrumpiendo el tránsito de carros, por lo que deberá retirarse al terreno particular, siempre que lo exija el tránsito rodado o el servicio público, no pudiendo estacionarse en la zona de servicio mientras no se hallen en trabajo.

16. Será de cuenta del peticionario la ejecución de todas las obras necesarias para mantener en buenas condiciones el tránsito de la zona y dar salida a las aguas de lluvia.

17. La Sociedad concesionaria quedará obligada a la observación de lo establecido en la Real orden de 20 de Junio de 1902 sobre contrato del trabajo de los obreros y de las disposiciones relativas a los accidentes del trabajo y a la protección a la industria nacional.

18. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo que determinan las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Obras del puerto de Bilbao y el de la Sociedad interesada y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1920.—El Director general, Castell.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

#### AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Carlos Dubois en nombre de la Sociedad Energía Eléctrica del Centro de España, para ampliar hasta 3.000 litros por segundo el aprovechamiento de 1.500 litros de agua del río Alto Guadiana, en la laguna de San Pedro, de las de Ruidera, término de Ossa de Montiel, que fué concedido por resolución gubernativa de 4 de Noviembre de 1902 a D. Francisco Rodríguez Sedano y transferida el 19 de Mayo de 1916 a la Sociedad que ahora solicita la ampliación:

Resultando que, tramitado el expediente con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, e inserto el anuncio correspondiente a concurso de proyectos en el *Boletín Oficial* de la provincia de 19 de Marzo de 1919, sólo fué presentado proyecto por la Sociedad citada, y ninguna reclamación fué presentada, en consecuencia, al anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de 28 de Abril del mismo año, al objeto de admitir reclamaciones:

Resultando que la División hidráulica del Guadiana informa y re-

produce el emitido al tramitar el expediente incoado por D. Francisco Rodríguez Sedano; y en razón a que la División, al objeto del aprovechamiento de las lagunas de Ruidera, incluía en un anteproyecto la construcción de cuatro presas en las lagunas que cita, y estas obras afectarían al aprovechamiento proyectado; en consecuencia, y subsistiendo las circunstancias que motivaron aquel informe, es de necesidad considerarlo reproducido y sujeta la concesión solicitada a los riesgos de la aplicación del Real decreto de 25 de Abril de 1902, consignándose así entre las cláusulas de la concesión:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado, con sujeción a las condiciones que menciona; y con éste se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que con las condiciones impuestas por la Jefatura de Obras públicas, entre las cuales se incluye la indicada por la División del Guadiana, quedan a salvo los intereses del Estado y de la Sociedad peticionaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones, propuestas por la Jefatura de Obras públicas de Albacete:

1.ª Se concede a D. Carlos Dubois, en concepto de representante de la Sociedad anónima francesa Energía del Centro de España, autorización para ampliar hasta 3.000 litros por segundo cuando el río lleve este caudal, y con destino a la producción de fluido eléctrico el caudal de 1.500 litros por igual período de tiempo que en 4 de Noviembre de 1902 se autorizó aprovechar a D. Francisco Rodríguez Sedano del río Alto Guadiana, en la laguna de San Pedro, de las de Ruidera, término municipal de Ossa de Montiel, concesión cuyo dominio se transmitió a la expresada Sociedad por providencia gubernativa de 19 de Mayo de 1916.

2.ª Para la ampliación que se concede, la Sociedad concesionaria no deberá ejecutar ninguna obra nueva, sino utilizar, sin modificación alguna, las existentes por medio de las cuales viene aprovechando los 1.500 litros actuales. El salto, pues, deberá continuar siendo el primitivo de 40,41 metros.

3.ª La Sociedad deberá respetar todos los aprovechamientos existentes en toda la integridad de sus necesidades actuales, porque la concesión se hace salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

4.ª Queda sujeta esta concesión a los riesgos de la aplicación del Real decreto de 25 de Abril de 1902, con relación al aprovechamiento de aguas número 19 del Plan de obras hidráulicas a que se refiere dicho Real decreto, sin que el concesionario tenga derecho a formular reclamación alguna por los perjuicios que pueda originarle en su día la ejecución por el Estado de las obras hidráulicas comprendidas en esa disposición o la declaración de caducidad de esta concesión, cuan-

do por causa de interés general la Administración pública así lo considere conveniente.

5.ª Todo el caudal que se derive (los 3.000 litros) será devuelto a su cauce natural después de producir su efecto útil en las turbinas de la Central "Santa Elena".

6.ª Si la Sociedad concesionaria no cumpliera alguna de las condiciones anteriores podrá invocarse expediente de caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado, el de los Ingenieros Jefes de la División hidráulica del Guadiana y Obras públicas de esa provincia y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial*. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1920.—El Director general, P. D., A. Hernández. Señor Gobernador civil de Albacete.

Examinado el expediente instruido en competencia a virtud de petición de aprovechamiento de aguas en el Barranco de Poqueira, por la Sociedad Hispano Alemana de Estudios con destino a usos industriales:

Resultando que los Sres. Alfredo Halbing y Hans Wimmer, como Consejeros delegados de dicha Sociedad, presentaron en el Gobierno civil de Granada, con fecha 11 de Febrero de 1918, una instancia acompañada de proyecto de aprovechamiento de 2.500 litros de agua por segundo del Barranco de Poqueira, afluente del río Trevelez, incluyendo carta de pago del 1 por 100 de las obras que ocupan terrenos de dominio público:

Resultando que dicha petición, después de bastantada por la Jefatura de Obras públicas, se anunció en el *Boletín Oficial* de 15 de Marzo siguiente, y que en 22 de Abril se presentó por D. Bernabé Bimbela Pedrosa otro proyecto en competencia, pidiendo aprovechamiento de 2.500 litros por segundo de los ríos Mulhacen, Voleta y Poqueira, cuya petición se publicó en el *Boletín* de 23 de Junio:

Resultando que, con fecha 19 de Julio, los Sres. Halbing y Wimmer elevaron ante la Dirección general de Obras públicas recurso de queja contra el Gobierno civil de Granada, por haber admitido el proyecto del señor Bimbela, el cual, después de informado por dicho Gobierno, fué desestimado por Real orden de 11 de Octubre del mismo, presentaron ocho reclamaciones contra los dos proyectos, suscritos por el Ayuntamiento y regantes de Pampaneira, Sindicato de la Acequia Nueva de Orgiva, Ayuntamiento de Caratunas y varios regantes de Capileira y Queiros de Molinos, situados en el cauce del Poqueira, los cuales, en unión de los escritos de los peticionarios, obran en el expediente:

Resultando que la División Hidráulica del Sur de España informa en el sentido de que no se oponen estas concesiones al plan de obras del Estado, y que el Consejo Provincial de Agricultura y Ganadería lo hace

manifestando que antes de ser otorgada la concesión se le dé traslado de todos los elementos de juicio necesarios a la Sección Agronómica de la provincia:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa proponiendo solución que hace compatibles las dos condiciones solicitadas en competencia con las condiciones que detalla, y que con este informe se muestra de acuerdo el Gobierno civil:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a la Real orden orden de 14 de Junio de 1883 y Real decreto de 5 de Septiembre de 1918:

Considerando que el expediente tiene el defecto de origen de haberse en él faltado a lo dispuesto en los artículos 11 y 15 de la Instrucción del 83, según la cual, desde que el proyecto primero se presentó hasta que se anuncia en el *Boletín* la petición, no deben transcurrir más que doce días, y en este caso se han dejado pasar treinta y dos, con probable perjuicio para el peticionario:

Considerando que en realidad se trata de tres aprovechamientos de los cuales el llamado de arriba, del señor Bernabé, es independiente de los otros, y no se puede considerar en competencia, sino que se debió tramitar aparte, estudiando la competencia solamente entre los otros dos, de tal modo que los cálculos de potencias que hace el Ingeniero que hizo la confrontación, tienen el defecto de acumular en la potencia aprovechada por el Sr. Bimbela, cantidades de energía que no deben de entrar en la comparación:

Considerando que estudiada la competencia entre el salto producido por la Sociedad Hispano Alemana y la del Sr. Bimbela, es de toda evidencia que el primero es superior a éste, teniendo también a su favor la circunstancia de tener prioridad en la petición:

Considerando, no obstante, que desde el momento que la concesión a la Sociedad no se puede otorgar sin la condición de dejar 1.400 litros, por segundo, para respetar los riegos, y que el salto del Sr. Bimbela puede aprovecharse, puesto que los devuelven antes de entrar en las acequias por donde discurren actualmente, no hay inconveniente en conceder a este señor dicho caudal, salvo el mes de Noviembre, durante el cual, por no haber riegos no es preciso conservar la citada cantidad de agua, y al no disponer el río de un exceso de caudal, sólo podrá funcionar el aprovechamiento de la Sociedad Hispano Alemana:

Considerando que aunque en rigor la competencia tiene su solución perfectamente definida, debiéndose resolver en favor del aprovechamiento más importante que es el de la Sociedad Hispano Alemana, tampoco hay razón de ningún orden que se oponga a conceder al Sr. Bimbela el aprovechamiento de aguas libres, sino que, por el contrario, ello es conveniente para los intereses públicos:

Considerando que en el expediente han informado todas las entidades y Corporaciones que determinan las disposiciones vigentes, por lo que no procede el informe de la Sección Agronómica.

S. M. el Rey (o. D. g.) ha tenido a bien otorgar a la Sociedad Hispano

Alemana de Estudios la concesión de que se trata sobre las bases siguientes:

1.ª Se otorga a la Sociedad Hispano Alemana de Estudios la concesión de un aprovechamiento en el río Poqueira, en término de Capileira, con destino a usos industriales, con las siguientes condiciones:

a) El volumen de agua que podrá derivar no excederá de 2.500 litros, por segundo, desde 1.º de Noviembre hasta fin de Marzo de cada año, y el exceso sobre 1.400 litros, por segundo, que discurre por el río en el resto del año, siempre que no pase de los 2.500 concedidos.

b) Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado suscrito por el Ingeniero Industrial D. Antonio Garrigosa, que se aprueba provisionalmente, debiéndose estudiar el proyecto de detalle, que se presentará a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas de la provincia antes de dar comienzo a las obras.

c) No se permitirá al concesionario ejecutar obra alguna para almacenar aguas, que producirían alteraciones en el régimen del río, sin que se estudie y reciba aprobación el correspondiente proyecto de depósito regulador inferior, con las disposiciones necesarias para garantizar la permanencia del régimen del Poqueira.

d) Los proyectos mencionados se presentarán en el término de seis meses, a partir de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y se aprobarán en un plazo igual como máximo. A partir de esta fecha, las obras darán comienzo en el plazo de un año y terminarán en el de tres años.

e) En el origen del canal dispondrá el concesionario un aliviadero de superficie, cuyo umbral estará sobre el fondo a la altura debida para garantizar que nunca podrá circular por aquí mayor cantidad de agua que la de 2.500 litros concedidos.

f) Será obligación del concesionario dar conocimiento a la Jefatura de Obras públicas de la fecha en que comienzan las obras y de su terminación, para que, previo reconocimiento de las mismas, se levante el acta correspondiente. Todos los gastos de inspección y recepción serán de cuenta del concesionario.

g) Las aguas se conceden para el uso a que se destinan en la petición, sin que pueda variarse sin la oportuna autorización, previo expediente, y se devolverán a la corriente de que procedan íntegramente y en toda su pureza.

h) La concesión se hace a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, sin que la Administración responda de que en todo tiempo discurre por el río el caudal que se solicita y concede.

i) Se concede al mismo autorización para ocupar el terreno de dominio público que se necesita, tanto para establecer las presas de derivación, como las casas de máquinas del aprovechamiento que se concede.

2.ª Otorgar a D. Bernabé Bimbela Pedrosa la concesión de dos aprovechamientos de agua en el río Poqueira, término de Capileira, con destino a usos industriales, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) El primer aprovechamiento se

hará derivando durante todo el año hasta 2.500 litros, por segundo, de los arroyos Mulhacen y Voleta, devolviendo el agua al río Poqueira antes de la derivación de la acequia del Lugar. El segundo se hará derivando las aguas libres que quedan todo el año después de tomar la Sociedad Hispano Alemana las que le corresponden con arreglo a su concesión, y teniendo en cuenta que pueden ser aprovechadas las reservadas para riegos en aquella y que se han estimado en 1.400 litros, por segundo, ya que se devuelven al río antes de su utilización. Ambos aprovechamientos se harán con arreglo al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Nicolás García Ruiz.

b) Se concede el mismo autorización para ocupar el terreno de dominio público que se necesita, tanto para establecer las presas de derivación, como las casas de máquinas de los aprovechamientos que se conceden.

c) El concesionario queda obligado a dejar discurrir por la presa o puntos convenientes del canal de derivación del salto denominado de arriba, la cantidad necesaria para el riego de las fincas de los vecinos de Capileira D. Ramón Pérez Enciso y doña Encarnación Melibioza. Asimismo por el punto conveniente del canal de derivación del salto de abajo, se devolvirá al Poqueira el volumen de agua preciso para el funcionamiento del molino de D. Alfonso Zamorano y para el riego de los terrenos de D. José Malpica.

d) Si el concesionario se conformase con el volumen de agua que se le otorga en esta concesión, tendrá derecho a reducir las dimensiones de las obras a lo necesario para aprovecharla, entendiéndose que no podrá alterar ni la toma ni el desagüe sin tramitar nuevamente la concesión.

e) Será obligación del concesionario dar conocimiento a la Jefatura de Obras públicas de la fecha en que comienzan las obras y de su terminación, para que, previo reconocimiento de las mismas, se levante el acta correspondiente. Todos los gastos de inspección y recepción serán de cuenta del concesionario.

f) Las aguas se conceden para el uso a que se destinan en la petición, sin que pueda variarse, sin la oportuna autorización, previo expediente, y se devolverán a la corriente de que proceden íntegramente y en toda su pureza.

g) Las obras darán comienzo en el plazo de un año y terminarán en el de tres años, a partir de la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la concesión.

h) La concesión se hace a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, sin que la Administración responda de que en todo tiempo discurre por el río el caudal que se solicita y concede.

Y habiendo aceptado el concesionario las condiciones que anteceden y remitido la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada se lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos que procedan, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de

Agosto de 1920.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, A. Hernández.  
Señor Gobernador civil de Granada.

Examinado el expediente incoado por D. José Rueda Martín pidiendo concesión de un aprovechamiento de 300 litros por segundo, derivados del río de la Cueva, en término municipal de Ríogordo, con destino a fuerza motriz para la producción de energía eléctrica:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo dispuesto por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 e insertos los anuncios correspondientes en los *Boletines Oficiales* de la provincia ningún proyecto en competencia fué presentado con el del señor Rueda Martín y ninguna reclamación presentada en el plazo dado al efecto:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Sur de España manifiesta que no afecta el aprovechamiento proyectado al plan de obras hidráulicas aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado, con sujeción a las condiciones que menciona; y con éstas se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que con las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas se dejan a salvo los derechos que puedan alegar los propietarios que tienen fincas de regadío entre la toma y el desagüe del aprovechamiento proyectado, toda vez que la concesión se hace sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se otorga concesión a D. José Rueda Martín para derivar 300 litros de agua por segundo del río de la Cueva, en término municipal de Ríogordo, con destino a fuerza motriz para la producción de energía eléctrica.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que presenta el peticionario.

3.ª A los tres meses de otorgada la concesión se verificará el replanteo de las obras, debiendo ser confrontado por el personal que designe el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

4.ª El plazo de ejecución de las obras será de dos años, a partir de la fecha de la concesión.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras, así como la recepción de ellas, queda encomendada a la Jefatura de Obras públicas.

6.ª Se otorga esta concesión sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado póliza de 100 pesetas (que queda inutilizada en el expediente), según dispone la ley del Timbre, lo comunico a V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el

de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1920.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, A. Hernández.

Señor Gobernador civil de Málaga.

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Valentín Ruiz Senén, para aprovechar aguas del río Júcar y Laguna de Uña, de las características consignadas en la nota correspondiente inserta, a la vez que el anuncio de concurso, en el *Boletín Oficial* de la provincia de 18 de Julio de 1919, al objeto de admitir proyectos en competencia, pidiendo a tal objeto la declaración de la utilidad pública de las obras, concesión de los terrenos de dominio público ocupados con las mismas, imposición de servidumbres de estribo, de presa y acueducto sobre los terrenos de dominio privado a que aquéllas afecten y expropiación forzosa de las concesiones existentes a que le da derecho la ley de Protección a las nuevas industrias de 2 de Marzo de 1917:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo dispuesto por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, ningún proyecto en competencia fué presentado con el del señor Ruiz Senén, y durante el plazo dado para admitir reclamaciones, por los perjuicios que pueda ocasionar la realización del proyecto, se presentaron varios que pueden clasificarse en tres grupos:

1.º Las de los señores Joaquín Notario, Ruperto Briones Albadalejo y herederos y Simón Gómez Valia, de Villalba de la Sierra; el Ayuntamiento de este pueblo; señores D. Felipe Velasco, D. Jacinto Caurín Lozano, D. Fernando Arribas de la Hoz, doña Eustaquia Benita y D. Dámaso Arribas, vecinos de Uña, solicitando el abono de los perjuicios que se les cause y el pago de los terrenos ocupados.

2.º Doña Teresa Herráiz de Cuenca, viuda de D. José Tuero, en unión de los demás herederos del mismo, manifestó que la obra proyectada puede perjudicar un batán y huerto de su propiedad situados en Uña, que sería perjudicado con la realización del proyecto presentado y piden la modificación de éste en forma que deje a salvo sus derechos.

3.º De la Comunidad de Regantes de la acequia Real del Júcar, que manifiesta ha de sufrir perjuicios si se autoriza la expresada concesión, pues dada la gran extensión del canal de derivación que se intenta construir y el embalse de la presa, las pérdidas de agua por evaporación y filtración serán enormes y con manifiesto perjuicio de las aguas destinadas al riego de los campos, y en consecuencia, se opone a lo solicitado; y, en el caso de que, a pesar de dicha oposición, se concediera a D. Valentín Ruiz Senén el aprovechamiento que solicita, se deberá hacer mediante las

condiciones que en su escrito constan, que, igualmente que los demás escritos de oposición y de réplica del peticionario, obran en el expediente:

Resultando que el aprovechamiento de referencia no afecta al plan de obras hidráulicas aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado con sujeción a las condiciones que constan en su informe y con ésta se muestra de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que con las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas se deja a salvo todo derecho legítimo, y si alguien resulta perjudicado en consecuencia de las obras proyectadas el peticionario está presto a repararlo indemnizando previamente su valor determinado por acuerdo entre las partes o por resultados de expediente de expropiación que en consecuencia ha de incoarse con arreglo a lo dispuesto en la ley de Aguas y ley de Protección a las nuevas industrias de 2 de Marzo de 1917.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada de que se trata con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a D. Valentín Ruiz Senén autorización para que pueda derivar por medio de presa, compuerta y canal, en término de Valdecabras, provincia de Cuenca, sitio denominado "Uña", y con destino a la producción de energía eléctrica, 10.000 litros por segundo de aguas del río Júcar y Laguna de Uña, cuando su caudal sea superior a 10.100 litros, y de todo el volumen de agua, excepto 100 litros, cuando el caudal sea inferior al anteriormente citado.

2.ª La presa será de las llamadas de compuerta y se establecerá en un estrechamiento del río Júcar, el más próximo de aguas abajo del puente con que la carretera de Cuenca a Tragacete salva el mencionado río, quedando su coronación a seis metros por debajo de un punto fijo e invariable marcado sobre el lecho de la imposta del referido puente.

3.ª Se establecerá sobre la presa un módulo que en todo tiempo deje correr libre un volumen de 100 litros por segundo, como garantía de que en ningún caso, quedará en seco el río.

4.ª Las aguas derivadas se devolverán al río íntegras una vez producida su acción en las turbinas y dinamos para su transformación en energía eléctrica.

5.ª El concesionario cuidará, bajo su responsabilidad, de que no se altere el régimen del río.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia o del Ingeniero en quien delegue, con arreglo al proyecto presentado en el Gobierno civil de Cuenca, suscrito por el Ingeniero D. Juan Lázaro y Urra.

7.ª Las obras darán principio

dentro del plazo de dos meses, a contar del plazo desde la fecha de la concesión, y serán terminadas en el plazo de cuatro años, contados desde la misma fecha.

8.º Los gastos que ocasione el servicio de inspección serán de cuenta del concesionario, con arreglo a las instrucciones vigentes en la época en que se realicen.

9.º—(La concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero ni responsabilidad para el Estado, por la reducción que pueda experimentar el caudal de agua concedido y con sujeción a los preceptos generales de las leyes de Obras públicas y de Aguas, del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 y de la ley de Protección a las nuevas industrias de 2 de Marzo de 1917. Obligase al concesionario a cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, referente al contrato de trabajo con los obreros y a las disposiciones relativas a accidentes del trabajo, protección a la industria nacional, etc.

10. El depósito constituido por el peticionario para la tramitación del expediente, importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras que han de ejecutarse en terrenos de dominio público quedará afecto como fianza definitiva para responder del cumplimiento de estas condiciones y no será devuelto hasta la terminación de las obras y la aprobación del acta de reconocimiento de las mismas que ha de preceder al permiso para ponerlas en explotación.

11. Terminadas las obras no podrá comenzarse la explotación del aprovechamiento sin previo reconocimiento de las mismas por la Jefatura de Obras públicas y el permiso expreso del señor Gobernador civil de la provincia de Cuenca.

12. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión, siguiendo los trámites prevenidos en la ley general de Obras públicas y del Reglamento para su aplicación.

Y habiendo aceptado los peticionarios las condiciones que anteceden y remitido la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1920.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, A. Hernández.

Señor Gobernador civil de Cuenca.

#### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MIRAS Y MONTES

##### ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS.

Debiendo proveerse por concurso una plaza de Auxiliar facultativo de Minas, vacante en la Escuela especial del Ramo, conforme a lo que preceptúa el artículo 70 del Reglamento, se hace público para conocimiento de aquellos a quienes pueda interesar, que el plazo para dicho concurso será de veinte días, contados desde la fecha de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes deberán solicitarlo del Ilmo. Sr. Director de la Escuela de Ingenieros de Minas.

Las instancias se admitirán todos los días laborables, de diez a doce de la mañana, en la Secretaría de la Escuela, calle de Ríos Rosas, número 5.

Madrid, 2 de Agosto de 1920.—El Director, P. E., Nicolás Sáinz.

#### MINISTERIO DEL TRABAJO

##### SUBSECRETARIA

Vista la instancia presentada por el Auxiliar de primera clase de este Ministerio D. José Rodríguez Legisima,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar excedente con fecha 15 del presente mes, con arreglo a lo determinado en el artículo 42 del Reglamento dictado para ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1920.—El Subsecretario, P. A., R. Oyuelos.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Resultando vacante en este Ministerio una plaza de Auxiliar de primera clase, por haber pasado a la situación de excedente, con fecha 15 del presente mes, D. José Rodríguez Legisima, que la desempeñaba, y en cumplimiento a lo que dispone el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo último, que determina la forma en que han de cubrirse las vacantes que ocurran en esta clase de funcionarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Auxiliar de primera clase de este Ministerio, con los derechos concedidos por la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y en el Reglamento de 7 de Septiembre siguiente y con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, a D. Manuel Rodríguez Fito, que en el Escalafón publicado en la GACETA DE MADRID del 12 de Mayo del corriente año figura con el número 2 de los Auxiliares de segunda clase del subprimido Ministerio de Abastecimientos, debiendo posesionarse en este cargo con fecha 16 del corriente día siguiente al que se produjo la vacante antes citada.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1920.—El Subsecretario, P. A., R. Oyuelos. Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.